



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Expediente N° S01: 0036572/2015 (C.1537) RN/MAO-PM-MM

DICTAMEN N° 977 (Mayoría)

BUENOS AIRES

20 ENE 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0036572/2015 (C. 1537), del Registro del Ix - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "CÁMARA ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y FEDERACIÓN ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C. 1537)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Los denunciantes son: CÁMARA ARGENTINA DE SUPERMERCADOS (en adelante la "CÁMARA") y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS (en adelante la "FEDERACIÓN").

II. LA DENUNCIA

2. Con fecha 20 de febrero de 2015, los respectivos presidentes de la CÁMARA y la FEDERACIÓN efectuaron una presentación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (en adelante "CNDC") mediante la cual manifestaron el malestar imperante entre sus afiliados por la supuesta práctica desleal que estarían llevando a cabo las cadenas mayoristas al vender por unidad a consumidores finales.
3. Manifestaron que varias cadenas mayoristas, al vender directamente al público, estarían incurriendo en una verdadera "competencia desleal" convirtiéndose en competidores

IF-2017-17519843-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



directos de los supermercados y autoservicios, ocasionando graves perjuicios económicos a sus respectivos asociados.

4. Asimismo, recordaron que las cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas están alcanzadas por la Ley N° 12573 de Buenos Aires, Ley N° 12069 de Santa Fe y Ley N° 9393 de Entre Ríos, que regulan las habilitaciones comerciales de las Grandes Superficies Comerciales.
5. Solicitaron que se abra una investigación por “competencia desleal” y se conmine a la las cadenas de distribución mayoristas que realicen esta comercialización irregular a que cesen en la actividad de venta minorista a consumidores finales, siempre que no cumplan con toda la normativa municipal y provincial y no posean las respectivas habilitaciones comerciales, bromatológicas y sanitarias exigidas para el rubro minorista en cada caso.
6. Con fecha 15 de junio de 2015, la CNDC citó a los representantes de la CÁMARA y la FEDERACIÓN a ratificar la denuncia efectuada, en los términos del artículo 28 de la Ley Nro. 25.156 y por el artículo 18 del Decreto Nro. 1759/72, reglamentario de la Ley Nro. 19.549.
7. Con fecha 24 de junio de 2015, se realizó la audiencia de ratificación en la sede de la CNDC.

IV. ENCUADRE JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

8. Del escrito inicial surge que la CÁMARA y la FEDERACIÓN denuncian a ciertas cadenas mayoristas por vender al público minorista, y por ende, podrían incurrir en prácticas anticompetitivas.
9. Es menester señalar, que de dicho escrito no surge quiénes serían los presuntos responsables de la práctica señalada y tampoco ese dato se desprende de la ratificación llevada a cabo en la sede de la CNDC.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



10. La falta de especificidad de la denuncia, tanto en cuanto a los sujetos denunciados, como a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que se les imputan, vuelven abstracta la denuncia.
11. Las entidades mencionadas sostuvieron que las cadenas mayoristas que, también venden de manera minorista, estarían violando la Ley N° 12.573 de la provincia de Buenos Aires, la Ley N° 12.609 de la provincia de Santa Fe y la Ley N° 9.393 de la provincia de Entre Ríos, pero no aportaron documental que respalden sus dichos, tampoco los denunciados acompañaron prueba de la existencia de acto administrativo o sentencia judicial que declare la infracción a los fines de la aplicación del segundo párrafo del Art. 1ro. de Ley.
12. Esta CNDC considera que, sin perjuicio de la falta de especificidad de la denuncia realizada, los hechos relatados no ameritan una mayor investigación, dado que no se vislumbra que se den los extremos necesarios para tener por configurada infracción alguna contra la Ley Nro. 25.156.
13. En efecto, para que una conducta sea punible por la ley 25.156, esta debe tener potencialidad para restringir la competencia o resultar un abuso de posición dominante, afectando el interés económico general.
14. En nuestro derecho, el interés económico general se identifica fundamentalmente con el concepto de excedente del consumidor, sin perjuicio de que para algunos casos pueda considerarse el excedente total de los económicos involucrados.
15. Sin embargo, la venta de abastecedores mayoristas al público potencia la competencia en el mercado en cuestión, y teniendo en cuenta la normativa vigente en cada una de las provincias, es lógico suponer que las conductas pueden desempeñar un papel de disciplinador para los comercios minoristas de proximidad.
16. Por otro lado, desde la teoría económica se sostiene que tanto los mayoristas como los supermercados que se apeguen a dichas leyes podrán competir entre ellos sin ningún tipo de barreras de entrada con lo cual el principio de eficiencia económica como objetivo del interés económico general esta íntegramente definido.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



17. Por todo lo expuesto, esta CNDC entiende que, con la información disponible, no se encuentra justificada la apertura de una investigación sobre la práctica denunciada.

V. CONCLUSIONES

18. Por los argumentos señalados precedentemente esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN disponer el archivo de las presentes actuaciones.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
Lic. [illegible]
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

[Handwritten signature]
Lic. CAROLINA PETIBREW
SECRETARIA LOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El Sr. Secretario de Comercio suscribe el presente

[Handwritten signature]
Lic. [illegible]
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

IF-2017-17519843-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Expediente N° S01: 0036572/2015 (C.1537) RN/MAO-PM-MM
DICTAMEN DISIDENCIA N°
BUENOS AIRES

23 ENE 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevo para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0036572/2015 (C. 1537), del Registro MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "CÁMARA ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y FEDERACIÓN ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C. 1537)".

Que el que suscribe no comparte in totum la opinión de los Sres. Vocales preopinantes, por las razones de hecho y derecho que seguidamente se expondrán, a saber.

Que conforme surgen de las constancias de autos citados que fueran los denunciantes para ratificar la denuncia incoada y adecuar los términos de la misma, se le ha preguntado "...PARA QUE DIGA cuál es/son/ la/s empresa/s denunciada/s, brindado razón social y domicilio de las mismas...", dijeron "Son 12 autoservicios mayoristas, con presencia en todo el país..." no constando en el acta si desconocen las razones sociales y domicilios de las denunciadas, si se niegan a suministrarlo y menos aún han sido re-preguntados al respecto o intimados para que aporten los mencionados datos.

Asimismo, contrario a la opinión de mis colegas, si surge de la denuncia y su ratificación la zona geográfica donde se desarrolla la presunta conducta, como así también la temporalidad y el modo, dado que consignan que se llevaría adelante en todo el país y que la misma tiene su génesis desde el 2013 hasta por lo menos la fecha de ratificación..

Por todo lo aquí expuesto, entiendo que debe subsanarse la omisión pre citada al momento de la ratificación de la denuncia e intimar brinden los denunciantes los datos
IF-2017-17519954-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



restantes, con el resultado de esta información aconsejo ahondar la investigación.

V. CONCLUSIONES

1. Por los argumentos señalados precedentemente esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS no disponer el archivo de las presentes actuaciones y se encauce el procedimiento conforme lo ut supra referido.

[Firma manuscrita]

IF-2017-17519954-APN-DR#CNDC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-675-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Septiembre de 2017

Referencia: EXP-S01:0036572/2015 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C.1537)

VISTO el Expediente N° S01:0036572/2015 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la CÁMARA ARGENTINA DE SUPERMERCADOS y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS con fecha 20 de febrero de 2015, mediante la cual manifestaron el malestar imperante entre sus afiliados por la supuesta práctica desleal que estarían llevando a cabo las cadenas mayoristas al vender por unidad a consumidores finales.

Que la denuncia se ratificó con fecha 24 de junio de 2015, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con el Artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que es menester señalar que de dicho escrito no surge quiénes serían los presuntos responsables de la práctica señalada y tampoco ese dato se desprende de la ratificación llevada a cabo en la sede de la mencionada Comisión Nacional.

Que la falta de especificidad de la denuncia, tanto en cuanto a los sujetos denunciados, como a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que se les imputan, vuelve abstracta la denuncia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, considera que, sin perjuicio de la falta de especificidad de la denuncia realizada, los hechos relatados no ameritan una mayor investigación, dado que no se vislumbra que se den los extremos necesarios para tener por configurada infracción alguna contra la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en su Dictamen N° 997 (voto mayoría) de fecha 20 de enero de 2016 aconseja al señor Secretario de Comercio: disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



Que el ex Vicepresidente I de la citada Comisión Nacional, adhirió en general a las consideraciones efectuadas en el dictamen emitido por la mayoría, con algunas salvedades, y no comparte la conclusión a la que se llega en el mismo, en virtud de los fundamentos que señala en su dictamen.

Que por los fundamentos expuestos en el dictamen emitido por la minoría, el ex Vicepresidente I, aconseja al señor Secretario de Comercio no disponer el archivo de las presentes actuaciones y se encauce el procedimiento.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen emitido en mayoría por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que, junto con el dictamen emitido en minoría, incluyéndose como Anexos de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse a los Dictámenes Nros. 997 (voto mayoría), IF-2017-17519843-APNDR#CNDC, y 997 (voto minoría), IF-2017-17519954-APN-DR#CNDC, ambos de fecha 20 de enero de 2016 emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.09.06 16:31:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
3071517564
Date: 2017.09.06 16:31:23 -03'00'